

01920

HONORABLE ASAMBLEA:



Las suscritas diputadas **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI** y **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA URBANA SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE SONORA**; lo anterior, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México está reconocido constitucionalmente por el artículo 4° el derecho que tienen todas las personas a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; igualmente, el mismo precepto señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

En ese sentido, podemos afirmar que en nuestro país la política alimentaria se considera como una cuestión prioritaria para garantizar el bienestar de la población, incorporada en un enfoque integral de salud y justicia ambiental.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, el cual establece un apartado específico denominado "Autosuficiencia alimentaria y rescate del campo", en el cual se reconoce que México importa casi la mitad de los alimentos que consume y en tal razón establece el compromiso para contrarrestar dicha situación¹, lo cual a la fecha ha venido impulsándose mediante

¹ <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>

diversos programas de gobierno implementados por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales² y por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología mediante los Proyectos Nacionales de Investigación e Incidencia para la Soberanía Alimentaria.³

El gobierno federal ha promovido una agenda muy amplia en torno a la protección del medio ambiente y la seguridad alimentaria. Se reconoce que el sistema alimentario actual genera problemáticas ambientales como la emisión de gases de efecto invernadero; sin embargo, esta afectación es cíclica pues el cambio climático representa una amenaza que ya está generando afectaciones también sobre el sector agropecuario, alterando los ciclos agrícolas debido a la inestabilidad en las configuraciones climáticas estacionales y las precipitaciones, vientos, temperatura, infiltración de aguas salinas, entre otras causas, que repercuten en la propia inestabilidad del sistema alimentario.

Aunado a lo anterior, el rápido crecimiento de las ciudades impone mayores exigencias a los sistemas de suministro de alimentos, situación que sigue en aumento; tan es así, que algunas estimaciones establecen que para 2030 el 61% de la población mundial se concentrará en las grandes ciudades (Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe, ONU/HABITAT, 2010).

Al respecto, debemos tener en cuenta que la población urbana es dependiente de sus ingresos para satisfacer sus necesidades alimentarias, pues compran casi todos los alimentos que consumen, quedando sujetos a la disponibilidad y precios de tales productos, muchos de los cuales se imponen desde el mercado global.

Ante este contexto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) considera necesario promover mecanismos innovadores que permitan garantizar la seguridad alimentaria para todas y todos, mientras se contribuye con el cuidado y protección del medio

² <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/trabaja-gobierno-de-mexico-para-alcanzar-la-soberania-alimentaria-mediante-un-sistema-justo-saludable-y-sustentable>

³ <https://conacyt.mx/convocatorias/programas-nacionales-estrategicos/2021-propuestas-para-el-desarrollo-de-proyectos-nacionales-de-investigacion-e-incidencia-para-la-soberania-alimentaria/>

ambiente, para lo cual advierte indispensable destinar espacios al cultivo de alimentos en las zonas urbanas y periurbanas.

Lo anterior es así, pues la agricultura urbana tiene múltiples beneficios: proveer de alimentos frescos, reciclar residuos y materia orgánica, crear cinturones verdes, amortiguar los cambios de temperatura, dar refugio a especies nativas, capturar carbono, mejorar la calidad del aire, absorber el ruido, cosechar agua, así como disminuir el uso de energía fósil utilizado en la producción y transportación de alimentos, para fortalecer así la resiliencia de los centros urbanos.

Además de los beneficios ambientales, existen evidencias respecto a que los proyectos de agricultura urbana tienen implicaciones sociales, culturales y económicas, pues promueven espacios de interacción social, apropiamiento, reflexión, que incluso detona una capacidad de agencia entre las y los ciudadanos involucrados, lo cual fomenta la participación ciudadana.

Otros estudios consideran que este tipo de espacios pueden incluso fungir como reductores de estrés y ansiedad, llegando a utilizar como terapia complementaria para determinados grupos sociales. En ese mismo sentido, los huertos urbanos tienen el potencial de convertirse en espacios de ocio y de educación, tanto para personas de la tercera edad como para estudiantes.

Los modelos de agricultura urbana no son recientes, en el caso de Europa se cuenta con una amplia tradición en esta materia, los gobiernos locales tienen años desarrollando políticas de fomento de los huertos urbanos y han definido herramientas concretas para su regulación, protección y gestión, consolidándose como mecanismos efectivos para resistir las presiones urbanizadoras que se producen sobre el suelo urbano (Morán et. al, 2011).

En América Latina, contamos con múltiples experiencias de éxito, como el "Programa de Agricultura Urbana de la Secretaría de Economía Social de la Municipalidad de Rosario, Argentina", que se ha constituido en una política referente tanto a nivel local como internacional; en similares términos, la "Plataforma de Agricultura Urbana en Lima" ha implementado el proyecto "Alimentando Lima desde

adentro”; mientras que en Colombia, el Centro Internacional de Agricultura Tropical han logrado reducir los índices de inseguridad ciudadana y recuperar espacios abandonados, convertidos ahora en huertos urbanos (LEISA, 2019). Estos proyectos son solo ejemplos de los muchos que han logrado consolidarse en diversas regiones.

En nuestro país, el caso más conocido es el de la Ciudad de México, que cuenta con una legislación propia desde 2017; pero también en Michoacán de Ocampo se cuenta desde ese mismo año con una normativa estatal en esta materia; que se suma a la ya existente para el Estado de Puebla desde 2013.

Pese a la escasa regulación estatal en la materia, se denota que el tema ha sido abordado en múltiples iniciativas tanto a nivel federal como en otras entidades federativas, que, si bien no han logrado consolidarse, dejan claro que es un tema emergente que puede y debe atenderse por esta legislatura.

No omitimos manifestar que para el caso de Sonora, la temática fue presentada ante este H. Congreso Estatal en la legislatura anterior cuando el entonces Diputado Norberto Ortega Torres presentó la “Iniciativa de Ley de Huertos Familiares del Estado de Sonora” la cual quedó pendiente de dictaminación. Esta iniciativa proponía el “rescate de la memoria histórica colectiva de la siembra de traspatio”⁴, centrándose en las prácticas de agricultura urbana desarrolladas en casas habitación, lo cual se entiende derivado precisamente del contexto en el que dicha propuesta se generó, durante el periodo de encierro provocado por la pandemia de COVID-19.

Sin embargo, se advierte necesario ampliar el enfoque de la citada iniciativa para generar un marco normativo integral, que incluya las múltiples modalidades que pueden presentarse en los proyectos de agricultura urbana que esta ley pretende regular.

Si bien es cierto, no existen muchas legislaciones en esta materia, sí podemos encontrar diversos programas sociales en los que se han implementado proyectos

⁴ Iniciativa presentada el 02 de marzo de 2021, ante el H. Congreso del Estado de Sonora.

de agricultura urbana. Desde 2020 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promueve el modelo de huertos urbanos, el cual inició en Coyoacán, en la Ciudad de México, pero que pretende replicarse en todo el país⁵. En ese mismo año, también se inició un programa de huertos familiares en Chiapas, con el objetivo de que los pobladores cultiven alimentos saludables, para lo cual destinaron semillas y enseres domésticos en 752 localidades de dicha entidad⁶.

Conviene resaltar que los proyectos de agricultura urbana no se limitan a programas gubernamentales pues investigaciones recientes identificaron que existen asociaciones ciudadanas que promueven y desarrollan huertos urbanos en 25 estados de la República; e incluso, se señala que el número es reservado pues se tuvo conocimiento de que existían más asociaciones con las cuales no se tuvo la posibilidad de establecer un enlace (Miranda et. al. 2021).

En el estado de Sonora los proyectos de agricultura sostenible, bajo sus diversas denominaciones (huertos urbanos, familiares, de traspatio, escolares) se han ido multiplicando. La presidenta de la Fundación “Emanuel Arturo” señalaba en el año 2018 que se habían beneficiado a 354 familias del municipio de San Ignacio Río Muerto y las comunidades yaquis de Pótam y Vícam; para 2020, la proyección alcanzó los 600 huertos en dichas comunidades⁷.

Este es solo un ejemplo del interés que existe en nuestro Estado por este tipo de actividades; por lo que, reconociendo que su implementación se encuentra en desarrollo, se advierte necesario generar un marco normativo que promueva y regule estos proyectos de agricultura urbana sostenible, por lo cual esta iniciativa pretende sentar las bases para el establecimiento de una política pública integral que facilite los espacios necesarios para el desarrollo de estas actividades, así como los suplementos necesarios y sobre todo la asistencia técnica y continua para ello.

⁵ <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/impulsa-semarnat-huertos-urbanos-en-el-pais#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente,como%20evitar%20otros%20problemas%20ambientales.>

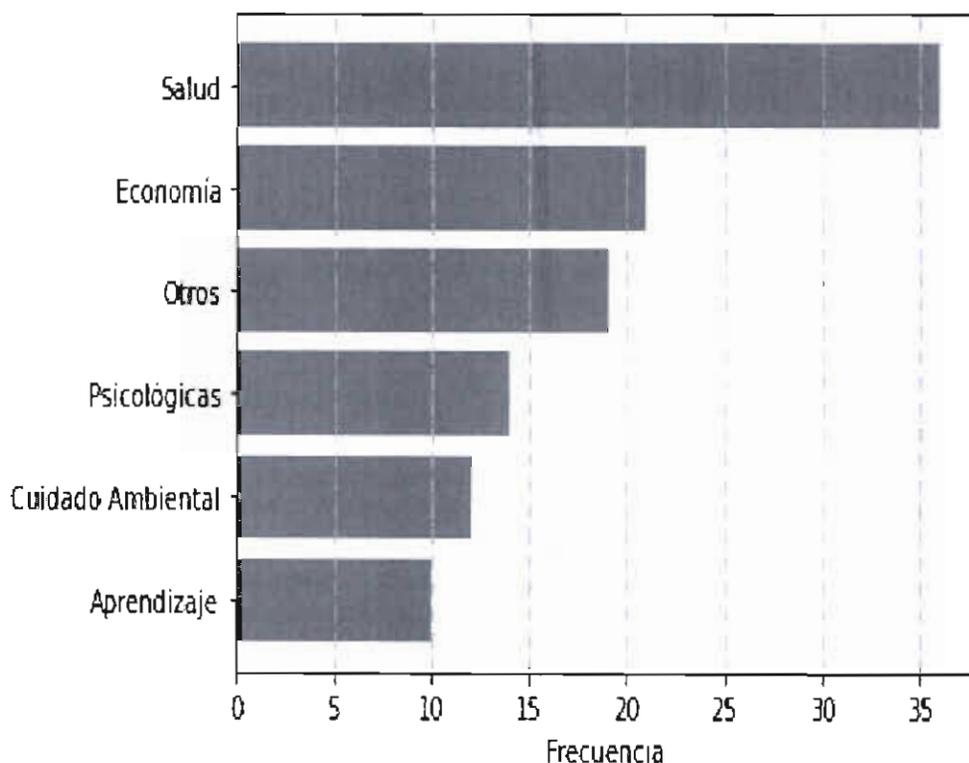
⁶ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/10/12/entregan-en-chiapas-huertos-familiares-comunitarios-169.html>; <https://diariodechiapas.com/region/entregan-a-las-familias-huertos-comunitarios/>

⁷ <https://integraa.org/2019/11/fundacion-emanuel-arturo-repican-proyectos-de-huertos-familiares/>

Lo anterior en aras de que, la agricultura urbana sostenible se incorpore como una política no solo ambiental o alimentaria, sino urbanística, educativa, social y cultural, que garantice resultados, y que, eventualmente, en el próximo presupuesto de egresos estatal, pueda verse reflejada para posibilitar su consolidación.

Es necesario reconocer que se requiere de la voluntad política para fomentar este tipo de proyectos y aportar los recursos materiales y de financiamiento que sean necesarios para su promoción, pues los beneficios que representa son múltiples y, además, son reconocidos socialmente, como se advierte de la investigación elaborada por El Colegio de la Frontera Norte, en colaboración con otros centros universitarios, en la que la propia ciudadanía reconoció mediante encuestas las ventajas que le atribuyen a los proyectos de agricultura urbana; enmarcándose de manera prioritaria el tema de salud, como se advierte de los resultados publicados al respecto.

Figura 4. Ventajas sobre la práctica de la AU



Como se advierte, la presente iniciativa de ley tiene por objeto generar una política de agricultura urbana que provea un círculo virtuoso en el que la protección del medio ambiente genere aportaciones para garantizar un sistema alimentario que propicie la salud humana y ambiental, que posibilite la seguridad y soberanía alimentaria y con ello, promueva sociedades resilientes basadas en una economía local, solidaria y justa.

Lo anterior, porque es una prioridad generar marcos normativos e institucionales que posibiliten mejorar la calidad de vida y las condiciones de nuestro entorno. Pero también, porque es una actividad que tiene un enorme potencial en cuestiones urbanísticas, ambientales, sociales, económicas y culturales.

En ese sentido, consideramos que esta propuesta de iniciativa de ley cumple con uno de los retos que hemos aprobado en esta Sexagésima Tercera Legislatura, al incorporar el enfoque de la Agenda 2030 a la actividad legislativa, pues podemos vincularla con once de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, siendo los siguientes:

- ODS 1 “Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo”, la agricultura urbana es una actividad que reduce los gastos que representa la compra de alimentos, posibilita el autoabastecimiento, el intercambio de productos y la comercialización, disminuyendo factores de pobreza.
- ODS 2 “Hambre Cero”, la agricultura urbana esencialmente consiste en la posibilidad de producir tus propios alimentos, por lo que impacta directamente en dicho objetivo.
- ODS 3 “Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos, en todas las edades”, la posibilidad de producir alimentos para autoconsumo permite garantizar la calidad de los mismos, eliminando riesgos derivados de las sustancias que se utilizan para su desarrollo acelerado y para la conservación de los mismos durante la transportación, por lo cual reduce el riesgo de enfermedades y promueve la salud de los consumidores locales.
- ODS 4 “Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad; promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”, los proyectos de agricultura urbana fomentan la convivencia y el aprendizaje colectivo, pues

se comparten conocimientos, técnicas y métodos que requiere su desarrollo e implementación; además, por sus cualidades terapéuticas tiene el potencial de beneficiar la salud emocional y mental de los usuarios y por sus características resulta ser incluyente con grupos poblacionales vulnerables como discapacitados, adultos mayores e incluso jóvenes, mujeres y niños que requieren de opciones de sano esparcimiento o de autoempleo.

- ODS 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, los proyectos de agricultura urbana son susceptibles de implementarse en programas de asistencia social, promoviendo el autoempleo, garantizar la manutención y la comercialización de los excedentes.
- ODS 6 “Agua Limpia y Saneamiento”, los proyectos de agricultura urbana incorporan dentro de sus técnicas y métodos precisamente las relacionadas con el reciclaje, reutilización y captación de agua de lluvia.
- ODS 8 “Trabajo decente y crecimiento económico”, son una fuente de autoempleo que puede generar excedentes susceptibles de comercialización en las localidades.
- ODS 10 “Reducción de las Desigualdades”, al ser una fuente de autoempleo posibilita la inclusión de grupos poblacionales que se encuentran rezagados.
- ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, los proyectos de agricultura urbana comprenden el desarrollo de métodos y técnicas que permiten hacer frente a los desafíos que se enfrentan en los centros urbanos y que posibilitan minimizar impactos urbanísticos, ambientales, sociales, culturales y económicos que el contexto global propician cada vez con mayor intensidad.
- ODS 12 “Producción y consumo responsables”, los proyectos de agricultura urbana se sustentan básicamente en este objetivo como sus principios rectores.
- ODS 13 “Acción por el clima”, los proyectos de agricultura urbana se presentan como una herramienta de mitigación de los efectos del cambio climático, disminuye las islas de calor urbana, propicia microclimas más

agradables, disminuye la contaminación, entre otros impactos que coadyuvan con la estabilidad de las condiciones climáticas.

Por lo anterior, se considera que esta propuesta es una aportación para refrendar el compromiso del Estado de Sonora para lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, reconociendo la labor que le corresponde al Poder Legislativo Estatal para alcanzar tales objetivos.

Conviene aclarar que el artículo 124 de la Constitución Federal señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas en los ámbitos de sus respectivas competencias, por lo que el fomento y promoción de proyectos de agricultura urbana sostenible es susceptible de legislación por parte de este Congreso Estatal.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
DE AGRICULTURA URBANA SOSTENIBLE
PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente ley, de observancia general en el estado de Sonora, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos, principios, procedimientos, mecanismos, instrumentos y herramientas para la formulación y ejecución de políticas públicas orientadas a la mitigación ambiental y la seguridad y soberanía alimentaria, mediante la creación, mantenimiento y desarrollo de la agricultura urbana sostenible, a través de proyectos de huertos urbanos y periurbanos;

- II. Incentivar la creación de espacios que permitan el desarrollo y la promoción de proyectos de agricultura urbana;
- III. Promover buenas prácticas de agricultura urbana sostenible, fomentando la educación ambiental;
- IV. Fomentar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sostenible; y
- V. Promover desde la administración pública estatal y municipal que se dé la asignación de espacios físicos dentro de los centros de población, para generar prácticas de agricultura urbana sostenible que impulsen la transición a estilos de vida sustentables.

ARTÍCULO 2. La agricultura urbana sostenible, al ser de interés público, deberá incorporarse de manera transversal en las políticas públicas que se contemplen en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

ARTÍCULO 3. En la aplicación de esta ley se salvaguardará, protegerá y privilegiará en todo momento la salud humana y la conservación del medio ambiente, por lo que queda prohibido el uso de sustancias y técnicas nocivas o tóxicas, como los productos agroquímicos, debiendo prevenir y controlar plagas por métodos ecológicos y evitando la alteración genética de los organismos.

ARTÍCULO 4. Las personas que desarrollan los proyectos de agricultura urbana en cualquiera de sus modalidades deberán gestionar adecuadamente los desperdicios que se produzcan. Preferentemente, los restos orgánicos serán utilizados para la elaboración de composta y cuando se precise su eliminación, ésta se realizará conforme a la normativa en materia de residuos que sea aplicable al caso.

ARTÍCULO 5. El autoconsumo y la venta de productos en los casos donde sea factible el excedente se sujetará a las disposiciones establecidas para las diversas modalidades de proyectos de agricultura urbana establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria y de exclusión social en los planes, programas y acciones relacionados con los proyectos de agricultura urbana promovidos por esta ley.

ARTÍCULO 7. La presente Ley se interpretará atendiendo los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; atenderá además en todo momento lo dispuesto por los principios pro natura y pro persona, favoreciendo la protección más amplia de los derechos humanos de los actores sociales involucrados, con especial énfasis cuando se trate de comunidades indígenas o poblaciones vulnerables; aplicando el principio precautorio ante nuevas

técnicas de agricultura que pretendan desarrollarse dentro de los programas de agricultura urbana.

ARTÍCULO 8. La interpretación de la presente ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, quien actuará en coordinación con las dependencias, entidades y organismos estatales que por su propia naturaleza y objeto coincidan con sus disposiciones, así como con los Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 9. La presente Ley tiene por finalidades:

- I. Promover la seguridad y soberanía alimentaria, mediante el fomento de la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de transgénicos;
- II. Diseñar e implementar políticas públicas y programas sociales que promuevan el desarrollo de proyectos de agricultura urbana sostenible;
- III. Promover la asignación de espacios físicos dentro de los centros de población, dedicados al establecimiento de proyectos de agricultura urbana;
- IV. Facilitar a los habitantes del Estado la utilización de espacios libres que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;
- V. Promover la organización de las y los ciudadanos en figuras asociativas que permitan la asignación de espacios públicos para desarrollar en ellos proyectos de agricultura urbana;
- VI. Promover el emprendimiento de grupos sociales vulnerables, mediante la capacitación y asesoría constante respecto a la implementación, desarrollo y cuidado de los proyectos de agricultura urbana, fomentando el autoempleo;
- VII. Promover políticas de inclusión, sana convivencia e interacción social, mediante el aumento de la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores y jóvenes, fomentando la solidaridad;
- VIII. Promover la protección ciudadana en el cuidado del medio ambiente y el desarrollo del sistema alimentario, así como la mitigación de los efectos del cambio climático, particularmente con la generación de microclimas que coadyuvan a disminuir el fenómeno de las islas de calor y la siembra

de vegetación arbórea que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;

- IX. Promover buenas prácticas de agricultura urbana sostenible, como el reciclaje, el aprovechamiento de agua pluvial, la utilización de especies nativas y la recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;
- X. Proporcionar apoyos en especie que permitan realizar proyectos de agricultura urbana sostenible;
- XI. Proporcionar estímulos fiscales a quienes implementen en sus predios proyectos de agricultura urbana;
- XII. Fomentar la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y de éstas con los sectores social y privado, para impulsar la implementación de proyectos de agricultura urbana en los diversos municipios de la entidad; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Proyectos de Agricultura urbana: Acciones relacionadas con el cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme, en espacios alternativos o en infraestructura vertical, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público;
- II. CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- III. CEDIS: La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;
- V. Instituto Sonorense de las Mujeres: El Instituto Sonorense de las Mujeres;
- VI. Huerto familiar: Es todo aquel espacio que se encuentra en los traspatios, enfrente, o a los laterales de las casas habitación destinado al cultivo y producción de alimentos a pequeña escala para autoconsumo o venta local del excedente de la producción, el cual se lleva a cabo por quienes residen en la propiedad y puede ser en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, infraestructura vertical, entre otros;

- VII. Huerto urbano: Son espacios públicos o privados, al aire libre o de interior, en infraestructura vertical, destinados a la agricultura urbana, tales como el cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, a escala doméstica;
- VIII. Huerto urbano privado: Son espacios de dominio privado; no necesariamente casas habitación, en el que los particulares propietarios o poseedores legítimos, desarrollan actividades de agricultura urbana, estos espacios pueden constituirse con fines de autoconsumo o de lucro;
- IX. Huerto urbano escolar: Es la superficie o espacio en el suelo o vertical, destinado al cultivo de plantas con cualidades de aprovechamiento alimentario, dentro o fuera del terreno de la escuela, o en una parcela escolar, en el que se aplican métodos y técnicas de agricultura sostenible, con el fin de que los alumnos obtengan una herramienta para la autoproducción alimentaria, tanto en sus planteles escolares como en sus hogares;
- X. Huertos urbanos públicos: Son espacios constituidos en bienes de dominio público de las instituciones estatales, municipales o autónomas, en los cuales las propias entidades públicas desarrollan la administración del proyecto de agricultura urbana;
- XI. Huertos urbanos públicos al servicio de particulares: Son espacios constituidos en bienes de dominio público de las instituciones estatales, municipales o autónomas, en los cuales las entidades públicas ceden, mediante concesión, la administración del proyecto de agricultura urbana a personas físicas o morales, incluyendo organizaciones civiles, vecinales, cooperativas o comunitarias. La asignación de estos espacios se realiza mediante el proceso de convocatoria establecido en esta ley y tiene fines de autoconsumo y beneficio social únicamente;
- XII. Huertos urbanos públicos en alquiler: Son espacios constituidos en bienes de dominio público de las instituciones estatales, municipales o autónomas, en los cuales las entidades públicas autorizan el alquiler o arrendamiento del predio para efectos de que personas físicas o morales, incluyendo organizaciones civiles, vecinales, cooperativas o comunitarias constituidas legalmente, puedan establecer proyectos de agricultura urbana;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- XIV. Seguridad Alimentaria: es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana;
- XV. Soberanía Alimentaria: es el derecho a alimentos saludables y culturalmente apropiados, producidos mediante métodos socialmente justos,

ecológicamente sanos y sustentables, y el derecho colectivo a definir nuestra propia política agrícola y alimentaria, así como las estrategias y sistemas para la producción, distribución y consumo de alimentos, atendiendo las circunstancias únicas de una localidad, priorizando la producción alimentaria orientada a los mercados interiores;

- XVI. Transgénico: Organismo al que le ha sido alterado su material genético usando técnicas de ingeniería genética.

Capítulo II Autoridades

ARTÍCULO 11. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- IV. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría de Educación y Cultura;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- IX. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- X. El Instituto Sonorense de las Mujeres; y
- XI. El Instituto Sonorense de la Juventud.

ARTÍCULO 12. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, en las materias de esta ley, facilitar el acceso y la implementación de proyectos de agricultura urbana sostenible, procurando favorecer su proliferación y desarrollo mediante programas sociales y políticas públicas que fomenten la seguridad y soberanía alimentaria, el cuidado y la protección del medio ambiente, la mitigación de los efectos del cambio climático, el emprendimiento social, individual o colectivo, el autoconsumo y el autoempleo.

ARTÍCULO 13. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como los Ayuntamientos, procurarán destinar espacios físicos dentro de los centros de población, dedicados al establecimiento de huertos urbanos.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Hacienda tendrá la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Poder Legislativo, una propuesta que incluya estímulos fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en proyectos de agricultura urbana sostenible.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, dentro de su presupuesto anual, acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de proyectos de agricultura urbana en el Estado de Sonora;
- II. Coordinarse con las autoridades federales y municipales, para la gestión de recursos económicos, financiamiento y capacitación, a fin de implementar proyectos de agricultura urbana en los municipios de la entidad, así como para incorporarse en los programas que dichas dependencias promuevan en sus diversas jurisdicciones;
- III. Gestionar, ante las diversas dependencias y entidades de la administración pública, así como ante los organismos autónomos y los ayuntamientos, espacios para la creación de proyectos de agricultura urbana en sus instalaciones, los cuales deberán ser financiados y vigilados por sus titulares, pero podrán concesionar su administración a personas físicas o asociaciones particulares que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias de mérito;
- IV. Emitir las convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de proyectos de agricultura urbana dispuestos a implementarse y desarrollarse en bienes de dominio público de las diversas dependencias y con recursos igualmente públicos;
- V. Emitir las reglas de operación de los programas de agricultura urbana que impliquen recursos públicos estatales; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Incorporar en las normas, criterios e instrumentos de gestión para la regulación del proceso de desarrollo urbano, ordenación del territorio, control y fomento del suelo, enfoques de agricultura urbana sostenible;

- II. Gestionar espacios físicos dentro de los centros de población, dedicados al establecimiento de proyectos de agricultura urbana;
- III. Considerar los espacios públicos verdes como predios en los cuales se pueden realizar proyectos de agricultura urbana;
- IV. Considerar los proyectos de agricultura urbana como espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación por su alto valor ambiental, cultural, económico y social, debiendo proponerlos así en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de éste deriven; y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y desarrollar políticas públicas relativas al objeto de la presente Ley, que coadyuven a la política de seguridad, soberanía y sostenibilidad alimentaria;
- II. Diseñar y ejecutar, en su caso, programas de apoyo para promover la creación de proyectos de agricultura urbana en cualquiera de sus modalidades;
- III. Brindar capacitación, asesoría, asistencia técnica y operativa a los grupos sociales que lo requieran, para la realización de proyectos de agricultura urbana en la entidad;
- IV. Contribuir en el diseño e implementación de políticas que promuevan significativamente la participación de grupos vulnerables dentro de los proyectos de agricultura urbana;
- V. Facilitar el acceso a los programas de apoyo para el establecimiento y desarrollo de proyectos de agricultura urbana a los jóvenes, mujeres, discapacitados, personas de la tercera edad que lo requieran para satisfacer sus necesidades de autoconsumo, autoempleo, recreación y sano esparcimiento;
- VI. Promover la implementación de proyectos de agricultura urbana en las instituciones de asistencia social públicas y privadas como son casas hogar, casas cuna, albergues, internados, asilos o cualquier otra institución social pública o privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia, a niñas, niños y adolescentes, personas en condición de indigencia, adultos y adultas mayores;

- VII. Coordinarse con la Secretaría, para identificar los huertos urbanos públicos y distribuir los excedentes de la cosecha que les sean donados por los particulares o asociaciones que desarrollan tales proyectos de agricultura urbana; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, cuando corresponda, dentro de los planes y programas de estudios de los distintos niveles educativos, asignaturas que promuevan el conocimiento necesario para la implementación, desarrollo y mantenimiento de proyectos de agricultura urbana, con la finalidad de fomentar la seguridad y soberanía alimentaria;
- II. Promover la creación de huertos escolares en todas las escuelas de educación básica y media superior, a fin de que los alumnos obtengan una herramienta para la autoproducción alimentaria, tanto en sus planteles escolares como en sus hogares;
- III. Fortalecer el reconocimiento y valoración de los recursos naturales, especialmente entre la juventud y la niñez;
- IV. Implementar talleres de capacitación en los centros de educación pública de la entidad, con el afán de que puedan implementar proyectos de agricultura urbana no solo en las escuelas, sino en otros espacios junto a sus familias;
- V. Participar en la elaboración de programas que fomenten el conocimiento y la promoción de los proyectos de agricultura urbana en el estado;
- VI. Promover la vinculación con la comunidad científica, académica y tecnológica para que se desarrollen trabajos de investigación que contribuyan al fomento de proyectos de agricultura urbana en el Estado; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Economía, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la producción, trueque, intercambio, comercialización y consumo de los productos cosechados en los huertos urbanos en el mercado local;

- II. Brindar apoyos para la compra de herramientas, así como para la instalación, ampliación, remodelación del total o parte de la infraestructura y medios de producción agrícola requeridos en los huertos urbanos; así como para la comercialización de sus productos excedentes cuando se desarrollen en predios de propiedad privada;
- III. Gestionar la obtención de tarifas preferenciales en materias primas necesarias para la implementación y desarrollo de los proyectos de agricultura urbana;
- IV. Apoyar a las y los ciudadanos y/o asociaciones en la gestión ante dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como ante organismos nacionales e internacionales, para obtener recursos económicos, financiamiento y capacitación que tenga por objeto fortalecer sus prácticas relacionadas con proyectos de agricultura urbana;
- V. Promover la vinculación de las dependencias de los tres niveles de gobierno, así como de organizaciones privadas y de la sociedad civil con las y los ciudadanos para efectos de propiciar alianzas que coadyuven con la implementación y desarrollo de proyectos de agricultura urbana; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría para promover la implementación y desarrollo de proyectos de agricultura urbana en los diversos municipios de la entidad;
- II. Orientar, apoyar y brindar capacitación a las y los ciudadanos y asociaciones que así lo soliciten, para desarrollar sus proyectos de agricultura urbana con la asesoría técnica necesaria para la producción de alimentos, el manejo y disposición final de residuos y la elaboración de composta, entre otros;
- III. Proporcionar semillas, plántulas, árboles, hierbas, entre otras especies adecuadas a cada región, para la realización de proyectos de agricultura urbana conforme a la disponibilidad, existencia y presupuesto aprobado para tal efecto; y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Ser garante del pleno respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en los que se implementen proyectos de agricultura urbana;
- II. Promover la participación de las y los pueblos y comunidades indígenas en la implementación y desarrollo de proyectos de agricultura urbana que garanticen su seguridad y soberanía alimentaria;
- III. Elaborar un registro de los proyectos de agricultura urbana de los diversos pueblos y comunidades del Estado a fin de certificar el origen de sus productos en caso de excedentes que deseen comercializar;
- IV. Salvaguardar las técnicas artesanales empleadas para la producción de alimentos, que deriven de la tradición de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad;
- V. Realizar acciones tendientes a impulsar la agricultura urbana sostenible en los pueblos y comunidades indígenas del Estado para preservar las técnicas tradicionales, garantizar su seguridad y soberanía alimentaria y favorecer su desarrollo económico, su autonomía y su calidad de vida;
- VI. Gestionar recursos, financiamientos y apoyos específicos para la implementación y desarrollo de proyectos de agricultura urbana en los pueblos y comunidades indígenas; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Corresponden al Instituto Sonorense de las Mujeres, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de las mujeres en la implementación y desarrollo de los proyectos de agricultura urbana;
- II. Realizar acciones tendientes a impulsar la agricultura urbana en proyectos desarrollados por mujeres para promover su empoderamiento, autonomía e independencia financiera, a través de la seguridad alimentaria y el autoempleo;

- III. Llevar a cabo capacitaciones destinadas específicamente a las mujeres con el fin de fomentar la realización de proyectos de agricultura urbana y su inclusión como integrantes activas del sistema alimentario;
- IV. Fomentar la organización entre mujeres para promover su empoderamiento colectivo;
- V. Capacitar a las mujeres y promover su participación en la toma de decisiones en colectivo, involucrándose en la gestión administrativa de los proyectos de agricultura urbana en los que se desenvuelven;
- VI. Gestionar recursos, financiamientos y apoyos específicos para grupos de mujeres, con el objetivo de apoyarlas en la implementación y desarrollo de sus proyectos de agricultura urbana;
- VII. Fungir como enlace entre los grupos de mujeres y las instituciones educativas que, mediante mecanismos como el servicio social, puedan proveer de estudiantes que les presten servicios en las diversas áreas que requieren para el sostenimiento de sus huertos urbanos; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. Corresponde al Instituto Sonorense de la Juventud, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de los jóvenes en la implementación y desarrollo de los proyectos de agricultura urbana;
- II. Realizar acciones tendientes a impulsar la agricultura urbana en proyectos desarrollados por jóvenes;
- III. Llevar a cabo capacitaciones destinadas específicamente a los jóvenes con el fin de fomentar la realización de proyectos de agricultura urbana y su inclusión como integrantes activos del sistema alimentario;
- IV. Fomentar la organización entre jóvenes para promover proyectos de agricultura urbana;
- V. Capacitar a jóvenes y promover su participación en la toma de decisiones en colectivo, involucrándose en la gestión administrativa de los proyectos de agricultura urbana en los que se desenvuelven;

- VI. Gestionar recursos, financiamientos y apoyos específicos para grupos de jóvenes, con el objetivo de apoyarlos en la implementación y desarrollo de sus proyectos de agricultura urbana; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Corresponde a los Ayuntamientos, en las materias de esta ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones de coordinación en materia de agricultura urbana con la Federación y el Gobierno del Estado y de concertación con los sectores social y privado;
- II. Celebrar convenios, acuerdos de coordinación y concertación e inversiones con la federación, el gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, según corresponda, que apoyen los objetivos previstos en esta ley, promoviendo en los programas de desarrollo urbano de los centros de población la implementación de proyectos de agricultura urbana;
- III. Procurar que en los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo se incluyan acciones sobre la asignación de espacios y promoción de proyectos de agricultura urbana;
- IV. Incorporar en los programas municipales de ordenamiento territorial espacios designados para proyectos de agricultura urbana;
- V. Formular y ejecutar acciones específicas de diseño, ubicación, financiamiento, recuperación, mantenimiento, promoción y protección de espacios públicos en los que puedan constituirse proyectos de agricultura urbana;
- VI. Proponer proyectos de aprovechamiento y equipamiento de los bienes de dominio público en los que se incluyan huertos urbanos, en aras de favorecer la imagen urbana y permitir la integración social que fomenten la sustentabilidad y la soberanía alimentaria de las y los ciudadanos;
- VII. Informar y difundir información entre la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de programas de desarrollo urbano que incluyan proyectos de agricultura urbana;
- VIII. Implementar programas de difusión de proyectos de agricultura urbana y mecanismos de apoyo para su implementación y desarrollo;

- IX. Fungir como enlace ante la Secretaría para canalizar las solicitudes que le realicen directamente respecto a la implementación de huertos urbanos en su jurisdicción, con el fin de que ésta gestione los apoyos necesarios para implementarlos en los espacios que el propio Ayuntamiento designe o le propongan los particulares;
- X. Autorizar la designación de espacios para la implementación de huertos urbanos públicos, cuando así lo soliciten personas físicas o morales;
- XI. Autorizar fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, con el fin de constituir parcelas que puedan designarse a las y los ciudadanos interesados en constituir proyectos de agricultura urbana;
- XII. Celebrar los convenios necesarios para la designación de espacios para la implementación de huertos urbanos públicos de alquiler;
- XIII. Realizar los procedimientos necesarios para otorgar mediante concesión espacios para la implementación de huertos urbanos públicos;
- XIV. Promover programas especiales para dotar de proyectos de agricultura urbana a las instituciones de asistencia social públicas y privadas como son las casas hogar, casas cuna, albergues, internados, asilos o cualquier otra institución social pública o privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de indigencia, en su respectivo ámbito de competencia;
- XV. Ejercer las acciones de verificación y vigilancia sobre los proyectos de agricultura urbana que autorice en predios de dominio público;
- XVI. Promover el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en favor de quienes desarrollen proyectos de agricultura urbana en sus municipios; y
- XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Derechos y obligaciones

ARTÍCULO 25. Todas las personas habitantes del estado de Sonora tienen derecho:

- I. A contar con un proyecto de agricultura urbana, siempre que cumplan con las características y requisitos que se establecen para las diversas modalidades en esta ley y su reglamento;
- II. A practicar la agricultura urbana sostenible como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos; y
- III. A solicitar y obtener información y acceso a los programas que en la materia de esta ley sean ejecutados por la Secretaría, siempre que exista disposición presupuestal y cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias respectivas, así como en las reglas de operación establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO 26. Las personas físicas o morales que decidan implementar proyectos de agricultura urbana en predios de su propiedad podrán solicitar los estímulos fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 27. El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría, facilitarán la asignación, mediante concesión, de espacios susceptibles de designarse para proyectos de agricultura urbana, procurando favorecer su implementación a través de programas, asesoría, apoyos gubernamentales y estímulos fiscales; además, coordinará la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana sostenible mediante organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigación públicos y privados con experiencia en la materia.

ARTÍCULO 28. La Secretaría podrá emitir convocatorias públicas para otorgamiento de concesiones que posibiliten la posesión de espacios públicos a personas físicas o morales, así como a asociaciones civiles interesadas, para la implementación y desarrollo de proyectos de agricultura urbana y tendrá la obligación de dar seguimiento a los proyectos de agricultura urbana que reciban recursos públicos o que se desarrollen en espacios públicos, atendiendo las disposiciones que para estos efectos señala el Reglamento de la presente ley, las propias convocatorias y los convenios respectivos.

La concesión a que hace referencia el párrafo anterior, estará sujeta a las disposiciones del capítulo V de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado.

ARTÍCULO 29. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de arrendamiento o alquiler a favor de personas físicas o morales, incluyendo organizaciones civiles, vecinales, cooperativas o comunitarias constituidas legalmente, para que éstas puedan establecer proyectos de agricultura urbana, respecto a bienes de dominio público municipal, susceptibles de utilizarse como espacio para implementar un huerto urbano.

ARTÍCULO 30. Todas las personas habitantes del Estado que resulten beneficiarios de algún proyecto de agricultura urbana a ejecutarse con recursos públicos deberán informar a la Secretaría sus avances y logros a través de los mecanismos que para tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 31. Cada usuario es responsable de los actos que realice sobre el espacio en el que implemente su huerto urbano en cualquier modalidad. En el caso de los huertos urbanos públicos al servicio de particulares, sujetos a concesión, la aceptación de la misma implica la asunción por parte del concesionario de toda la responsabilidad derivada de su ocupación.

ARTÍCULO 32. La Secretaría podrá iniciar de oficio el procedimiento conducente para determinar las posibles responsabilidades de los usuarios de huertos urbanos en cualquiera de sus modalidades, cuando se hubiere producido un daño sobre las instalaciones, o en su caso, afectaciones a terceros.

ARTÍCULO 33. En el caso de que la responsabilidad se originara por daños a los espacios que se entregaron mediante concesión o alquiler, el derecho a reclamar indemnización se ejercerá por parte de la Secretaría, o en su caso, de la entidad pública propietaria del predio.

Capítulo IV De las distintas modalidades

ARTÍCULO 34. Los proyectos de agricultura urbana sostenible podrán tener diversas modalidades:

- I. Huertos familiares;
- II. Huertos urbanos privados;
- III. Huertos urbanos escolares;
- IV. Huertos urbanos públicos;
- V. Huertos urbanos públicos al servicio de particulares; y
- VI. Huertos urbanos públicos en alquiler.

ARTÍCULO 35. Con excepción de la modalidad de huerto familiar, todas las restantes deberán contemplar en el diseño de los huertos la existencia de espacios adecuados para el encuentro y el desarrollo de distintas actividades que posibiliten el descanso, la convivencia y la recreación al aire libre.

ARTÍCULO 36. La Secretaría emitirá un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los proyectos de agricultura urbana establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 37. La Secretaría emitirá convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de proyectos de agricultura urbana en las diversas modalidades, atendiendo las particularidades de cada una.

En el caso de las convocatorias en las que se concurse un espacio de dominio público de alguna instancia estatal, municipal o autónoma, éstas podrán establecer requisitos especiales en la convocatoria con base en sus atribuciones y las particularidades del espacio que someten a disposición de la Secretaría.

ARTÍCULO 38. El procedimiento de adjudicación de un huerto urbano público al servicio de particulares, así como las relacionadas con los apoyos para la implementación y mantenimiento de los mismos, se iniciará de oficio mediante convocatoria aprobada por la Secretaría, que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 39. Los interesados en participar en algunos de los concursos estatales objetos del procedimiento de asignación de apoyos o espacios relacionados con proyectos de agricultura urbana, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Secretaría, adjuntando la documentación que exija la propia convocatoria, incluido el programa de trabajo.

En el caso de proyectos municipales, las solicitudes deberán presentarse por escrito ante los Ayuntamientos según corresponda.

ARTÍCULO 40. Cada interesado podrá presentar únicamente una solicitud en cada convocatoria. Si un mismo interesado presentara más de una solicitud de participación sólo será válida la que haya presentado en primer lugar.

ARTÍCULO 41. El plazo de presentación de las solicitudes se fijará en cada convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no serán admitidas. Si la solicitud presentada contuviera defectos subsanables, se concederá a la persona interesada un plazo de diez días hábiles para que la enmiende o para que acompañe los documentos exigidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 42. La Secretaría determinará el proceso para analizar y dictaminar a los beneficiarios en el propio Reglamento de esta ley. Dicha resolución deberá ser publicada en los mismos términos que la convocatoria.

Cuando el número de solicitudes sea significativamente más elevado que el número de espacios disponibles, se promoverá la asociación entre solicitantes; en caso de no ser posible, se implementará un proceso de sorteo entre las solicitudes admitidas, el cual deberá realizarse ante la presencia de los concursantes.

ARTÍCULO 43. La autorización para el uso del espacio de los huertos urbanos públicos al servicio de particulares tendrá la duración que se establezca en la convocatoria, pero siempre deberá ser mayor a tres años, con posibilidad de

prórroga por el mismo periodo autorizado, sin contrariar el periodo de treinta años establecido en la Ley de Bienes y Concesiones.

ARTÍCULO 44. La autorización para el uso del espacio de los huertos urbanos públicos al servicio de particulares será gratuita, pero la responsabilidad por los gastos que se ocasionen durante el desarrollo y mantenimiento del huerto deberá quedar establecida en la propia concesión.

ARTÍCULO 45. La Secretaría, la CEDES y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a los beneficiarios de los proyectos de agricultura urbana que así lo soliciten.

En el caso de los predios públicos estatales, la obligación de proveer de la capacitación recae especialmente en la Secretaría; en el caso de los huertos urbanos de alquiler convenidos con la autoridad municipal, será el Ayuntamiento el encargado de la capacitación, así como de la vigilancia de los mismos.

En el caso de los huertos privados o escolares, los programas de capacitación se encontrarán a cargo del área de educación ambiental de CEDES, sin menoscabo de que los interesados puedan incorporarse a los programas establecidos en las diversas instancias.

ARTÍCULO 46. La Secretaría, la CEDES y los Ayuntamientos, podrán suscribir convenios con las instituciones de educación media y superior para proporcionar la capacitación sobre proyectos de agricultura urbana, a través de los prestadores de servicio social.

Sección I De los huertos familiares

ARTÍCULO 47. Para ser beneficiario de los apoyos para proyectos de agricultura urbana en la modalidad de huerto familiar, se deberá comprobar la legal propiedad o posesión de la casa habitación o del inmueble establecido en zona habitacional, en el que se destinarán espacios para huerto.

ARTÍCULO 48. Para el apoyo de huertos familiares serán priorizados los grupos de poblaciones vulnerables, como los integrantes de pueblos indígenas, las madres solteras, las personas de la tercera edad, jefas o jefes de familia con hijos con alguna discapacidad o que tengan a su cargo a una persona con discapacidad, atendiendo a la necesidad de autoconsumo.

ARTÍCULO 49. Para el establecimiento de huertos familiares no se requerirá autorización, más allá de las condiciones de limpieza y sanidad que deben imperar en toda zona habitacional.

ARTÍCULO 50. Los huertos urbanos familiares no deberán exceder los 100 metros cuadrados.

ARTÍCULO 51. Para efectos de capacitación sobre proyectos de agricultura urbana en la modalidad de huerto familiar los interesados podrán solicitarlo a la Secretaría, a la CEDES o a los Ayuntamientos de manera indistinta, pudiéndose incorporar a los programas que cada una de estas instancias tenga establecido para otras modalidades.

Asimismo, las personas interesadas en capacitación respecto a la implementación de huertos familiares podrán también solicitar apoyo en los huertos urbanos públicos previamente establecidos, ya sea ante la dependencia que los administra, o en el caso de que se haya sometido a concesión estatal, será por parte de la Secretaría o de la Comisión; en el caso de haber suscrito convenio de alquiler con la autoridad municipal, la solicitud se realizará ante las personas físicas o morales que desarrollan las actividades de cultivo, cosecha y mantenimiento relacionadas.

Sección II

De los huertos urbanos privados

ARTÍCULO 52. Todas las personas habitantes del Estado de Sonora, así como las personas morales con domicilio en la entidad, podrán solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos dentro de predios de su propiedad siempre que cumplan con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 53. Para ser beneficiario de los apoyos para proyectos de agricultura urbana en la modalidad de huerto urbano privado, se deberá comprobar la legal propiedad o posesión del espacio que usará como huerto. Además, deberá presentar un proyecto en el que se cumpla con los requisitos y se establezcan las metas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 54. Las personas físicas o morales que decidan participar en la implementación de huertos urbanos privados podrán solicitar los estímulos fiscales que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 55. Las personas físicas o morales que implementan huertos urbanos privados podrán tener un fin de lucro, comercializando los mismos, fomentando el autoempleo; e incluso, pueden contratar a terceros para la realización de las actividades conducentes.

ARTÍCULO 56. Las personas físicas o morales que desarrollen la agricultura urbana sostenible en los huertos urbanos privados con fines de lucro que brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyo para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo.

Sección III De los huertos escolares

ARTÍCULO 57. La Secretaría de Educación y Cultura podrá promover la creación, mantenimiento y ampliación de huertos escolares en las escuelas públicas de educación básica y media superior, con el fin de que los alumnos obtengan una herramienta para la autoproducción alimentaria, tanto en sus planteles escolares como en sus hogares.

ARTÍCULO 58. La Secretaría de Educación y Cultura podrá desarrollar programas, proyectos y acciones que beneficien a escuelas privadas en materia de huertos escolares.

ARTÍCULO 59. Los programas, proyectos y acciones diseñados por la Secretaría de Educación y Cultura, en materia de huertos escolares, deberán contemplar los siguientes objetivos:

- I. Las y los estudiantes aprenderán a cultivar, cosechar, conservar y preparar los alimentos de forma sostenible;
- II. Se promoverá la elección consciente en la selección de cultivos para mejorar la alimentación y adaptarse a las condiciones climáticas y ciclos estacionales;
- III. Mejorará sus conocimientos sobre los ecosistemas;
- IV. Promoverá la interacción de forma responsable con la naturaleza;
- V. Fomentará la sensibilización sobre la protección del ambiente y la conservación del suelo;
- VI. Fomentará una cultura nutricional óptima y balanceada; y
- VII. Promoverá los objetivos de desarrollo sostenible, establecidos en la Agenda 2030.

Sección IV De los huertos urbanos públicos

ARTÍCULO 60. Las instituciones estatales, municipales o autónomas podrán promover proyectos de agricultura urbana en los predios públicos que les fueren asignados, los cuales podrán desarrollarse por el propio personal de la entidad.

En este tipo de proyectos de agricultura urbana los recursos con los que se desarrollan las actividades del huerto serán recursos públicos y las acciones realizadas estarán sujetas a la vigilancia e inspección de las propias entidades públicas.

ARTÍCULO 61. Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 62. Las instituciones estatales, municipales u organismos autónomos que deseen promover huertos urbanos públicos establecerán en su proyecto de presupuesto anual lo necesario para su mantenimiento.

ARTÍCULO 63. La administración y vigilancia del huerto urbano público es responsabilidad de las instituciones estatales, municipales u organismos autónomos a que corresponda.

Sección V **Huertos urbanos públicos al servicio de particulares**

ARTÍCULO 64. Las instituciones estatales, municipales o autónomas podrán promover proyectos de agricultura urbana en los predios públicos que les fueren asignados poniéndolos a disposición de la Secretaría para someterlos al proceso de convocatoria establecido en la presente ley, para efectos de permitir su uso y disfrute, mediante concesión, a personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura asociativa análoga con residencia en el Estado, para que desarrollen acciones de administración, aprovechamiento, cuidado, cultivo y conservación del huerto en dicho espacio.

ARTÍCULO 65. La concesión del predio para el establecimiento del huerto urbano público al servicio de particulares puede realizarse únicamente respecto al espacio; o bien, atendiendo a la suficiencia presupuestal de la entidad, puede también considerar apoyos económicos vía subsidio, para su mantenimiento.

ARTÍCULO 66. El proceso de concesión se realizará por medio de la Secretaría, quien fijará las bases de la convocatoria pública que se emita para la designación de los espacios puestos a disposición por las diversas entidades estatales, municipales y autónomas para constituir proyectos de agricultura urbana sostenible.

ARTÍCULO 67. Las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o similares, que hubiesen sido beneficiadas con una concesión y la correspondiente asignación de un espacio para el establecimiento de un huerto urbano público al servicio de particulares, podrán utilizar para autoconsumo los productos derivados de sus actividades de cuidado, cultivo y conservación.

En el caso de que el huerto reciba recursos públicos para su mantenimiento, se deberá establecer en la propia concesión que los excedentes resultantes del huerto no podrán comercializarse, sino únicamente serán utilizados para beneficio social y

en su caso, para donarse en los términos dispuestos por la Secretaría de Desarrollo Social.

En el caso de que las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o similares, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del huerto, se permitirá que utilicen los excedentes del huerto para su manutención o comercio local, bajo las reglas y modalidades que esta ley y su reglamento determine.

ARTÍCULO 68. La vigilancia del huerto público urbano al servicio de particulares estará a cargo de la dependencia titular del espacio y no podrá cederse a un tercero sin autorización, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado.

ARTÍCULO 69. La duración de la concesión sobre el predio del huerto público urbano al servicio de particulares no podrá ser menor a tres años, ni mayor a los treinta años, señalados en el artículo 32 de la Ley de Bienes y Concesiones. Sin embargo, podrá ser prorrogado si se cumplen con las metas establecidas en el proyecto presentado por los interesados al momento de la convocatoria pública y atendiendo lo dispuesto en la citada legislación estatal.

ARTÍCULO 70. Quienes soliciten la asignación de un huerto urbano público al servicio de particulares se comprometen a hacer buen uso en todo momento del espacio donde se establezca; acatando las reglas, buenas prácticas y las disposiciones legales establecidas en esta ley y en la Ley de Bienes y Concesiones.

ARTÍCULO 71. Son derechos de las personas beneficiarias con un huerto urbano público al servicio de particulares, las de poseer la tierra y demás elementos que conformen el huerto urbano, en concepto de usuario. Dichas facultades se concretan en el uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra, el labrado de la misma, la siembra y plantación, el cuidado y mantenimiento, el abono, el riego, el uso de herramientas adecuadas, así como de la recolección de los frutos y demás facultades que se entienden incluidas atendiendo el destino y naturaleza del bien que se asigna.

ARTÍCULO 72. Los usuarios deberán mantener los espacios, cuya administración les fue concedida, en las condiciones óptimas para el desarrollo del huerto objeto de la concesión.

ARTÍCULO 73. El beneficiario se obliga a cultivar el terreno asignado para el huerto con la debida diligencia, aprovechando frutos y cuidando y realizando reparaciones ordinarias sin derecho a exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 74. Se prohíbe expresamente el cultivo de plantas degradantes del suelo, psicotrópicas o cualquier otra prohibida por la ley, o aquellas que puedan provocar contaminación o erosión del suelo.

ARTÍCULO 75. Los usuarios deberán acatar los principios de recolección y uso eficiente del agua, por lo que está prohibido malgastarla con la utilización de métodos que provoquen un consumo anormal del agua disponible o con la plantación de especies que la requieran por no ser nativas. La omisión de esta obligación será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 76. En las convocatorias y en la propia concesión respectiva al huerto urbano público, se deberán plantear supuestos para la reubicación del huerto, en caso de que la instancia estatal, municipal o autónoma requiera disponer del espacio concedido, atendiendo al principio de progresividad y no regresión en materia ambiental.

ARTÍCULO 77. La concesión del predio para la implementación del huerto urbano público finaliza por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término de su vigencia;
- III. Por muerte del concesionario, o por la extinción de la persona moral en su caso;
- IV. Por no destinar el predio al proyecto de agricultura urbana;
- V. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto;
- VI. Por actualizarse cualquiera de los supuestos de los artículos 34 y 38 de la Ley de Bienes y Concesiones, que señalan las causales de revocación y rescate de la concesión.

ARTÍCULO 78. Los huertos urbanos públicos al servicio de particulares podrán brindar capacitaciones y atender visitas de estudiantes y de otros interesados con el fin de promover sus actividades y el fomento de otros espacios similares.

Quienes atiendan estos espacios colaborarán en la medida de sus posibilidades con otras personas interesadas para transmitir los valores y principios que ampara esta ley, así como aportar conocimiento sobre los métodos de cultivo, especies y cualquier otro dato que sea favorable para fomentar más proyectos de agricultura urbana sostenible en la entidad.

ARTÍCULO 79. El personal técnico designado por la Secretaría podrá realizar las actuaciones de inspección y vigilancia que considere oportunas sobre las instalaciones asignadas, para lo cual los usuarios deberán facilitarles el acceso y la información que requieran para dar seguimiento a la gestión, uso y aprovechamiento que se está llevando a cabo del espacio.

ARTÍCULO 80. Las concesiones sobre los predios para la administración, uso y aprovechamiento de los huertos urbanos públicos no son transmisibles a terceras personas, por lo que en caso de que exista una imposibilidad para continuar desarrollando el proyecto de agricultura urbana el usuario deberá notificarlo a la Secretaría.

Sección VI De los huertos urbanos públicos en alquiler

ARTÍCULO 81. Los ayuntamientos que cuenten con bienes de dominio público susceptibles de utilizarse como espacio para implementar un huerto urbano, podrán sujetarlo a contrato de alquiler o arrendamiento a favor de personas físicas o morales, incluyendo organizaciones civiles, vecinales, cooperativas o comunitarias constituidas legalmente, para que éstas puedan establecer proyectos de agricultura urbana.

ARTÍCULO 82. Toda persona residente en el Estado podrá solicitar un espacio ante la Secretaría o ante el propio Ayuntamiento, para que le sea asignado bajo la modalidad de huerto urbano público en alquiler, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar una residencia mínima de un año en el municipio en el que solicita el predio;
- II. Ser mayor de edad, con plena capacidad jurídica para contratar y obligarse;
- III. Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales; y
- IV. Presentar un proyecto de agricultura urbana sostenible avalado por una consultoría ambiental, institución académica o profesional reconocido.

ARTÍCULO 83. Los huertos urbanos públicos en alquiler son un mecanismo que promueve la recuperación de espacios urbanos para uso público, aportando diversidad al paisaje del municipio en el que se encuentran. En caso de que la solicitud se realice respecto a un predio en desuso, el Ayuntamiento deberá establecer criterios que justifiquen su negativa de asignación en una causa de interés público, de lo contrario bastará con que un grupo de 15 o más ciudadanos se organicen y comprometan con la implementación y el desarrollo del huerto, cumpliendo con los requisitos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 84. El monto al que se sujetará el alquiler deberá calcularse estimándose el valor de uso de suelo agrícola y no respecto al uso potencial que se podría dar al terreno en su contexto urbano concreto.

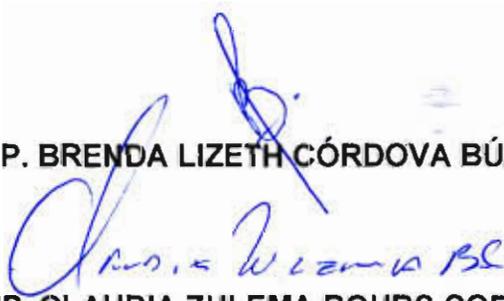
TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 06 de septiembre de 2022.



DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI

DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL